

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./086/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca diecinueve de octubre de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número **086/2010**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha seis de agosto del año en curso, el **C. XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante solicitud de información con número de folio **2932**, pidió por vía del sistema electrónico (SIEAIP) a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la siguiente información:

“CON QUE FECHA ESTA DEPENDENCIA RECIBIO EL PAGO DE LA TENENCIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2008-2009 DEL VEHICULO TIPO YUKON COLOR VINO CON NÚMERO DE PLACAS TJZ9378, NO DE SERIE: 1GKFCI6J37J152600 Y NUMERO DE MOTOR: HECHO EN USA.”

SEGUNDO.- Según se advierte en autos del expediente del Recurso de Revisión número **086/2010** radicado en este Instituto, el Sujeto Obligado dio respuesta vía electrónica a la solicitud del ahora recurrente en los términos siguientes:

*“Considerando que la solicitud de información versa sobre datos sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que se requiere en términos del artículo 18 demostrar que se trata del titular de los datos personales que solicita.
Ahora bien, si bien es cierto que esta Autoridad es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, la solicitud en comento no tiene dicho tratamiento, es menester igualmente determinar*

que esta Dependencia es preponderantemente Autoridad Fiscal, por lo que se recomienda solicitar esta información en estricto apego de lo establecido en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por lo que se hace de su conocimiento, mediante la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO: Se informa al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que la información que solicita, tiene tratamiento de datos sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y que de ser el titular de los mismos se le recomienda solicitar esta información en estricto apego de lo establecido en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que los datos pertenecen al padrón vehicular en custodia de esta Secretaría.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar directamente ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado o ante esta Unidad de Enlace sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria" Edificio D, Saúl Martínez, Carretera Federal 131 Oaxaca-Puerto Escondido Km. 18 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales del solicitante, tomando en consideración que de manera expresa señaló su negativa de que fueran publicados, cuando se requiera publicar la información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de los dispuesto por los artículos 3, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, fracción I, 6, fracción I, 11 y 26, fracciones II y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; con la debida aclaración que el nombre del solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia no se encuentra dentro de esta garantía de protección."

TERCERO.- El veinte de agosto pasado, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX** mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta que la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Sujeto Obligado le dio a su solicitud de información (visible a fojas de la 2 a la 7) en la que destacó que:

"2.- No recibí respuesta a mi pregunta, ya que la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas manifiesta que dicha pregunta versa sobre datos sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, por tal razón no me puede entregar la información que le solicite.

Y me fundamenta dicha resolución en los artículos 1, 3, 5, 15, y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 59, 61 y 64 de la Ley de Transparencia; 5 fracción IX, 19 y 20 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, y del análisis lógico jurídico de tales invocaciones legales resultan inaplicables al caso concreto pues por el contrario resultan imprecisas y ambiguas y del todo contrarias al derecho constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local, por ello es que me veo en la necesidad de acudir a este Órgano Garante a combatir la Resolución que fue emitida el día fecha 13 de agosto de 2010. Dicha resolución resulta ser CONTRADICTORIA, AMBIGUA, CONFUSA Y CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

PRIMERO.- *La información que solicite es información que obra en poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la información que solicito no se encuentra dentro de la información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo a lo que establecen los artículos 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.*

Pues la información que solicita el suscrito es aquella que se encuentra prevista en el artículo 9 fracción XVI de la Ley de Transparencia, y que de acuerdo con el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en dichos preceptos establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- *Como se desprende del Considerando Único y con relación al Resolutivo Primero de la Resolución que se impugna resulta que dicha responsable viola lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II, IV, VII, 5 última parte que a la letra dice: se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de la información que tenga datos personales o información reservada, 9 XVI, pues la información que solicito consiste en saber en forma concreta: “Con que fecha dicha dependencia recibió el pago por concepto de tenencia correspondiente a los años 2008 y 2009”. No estoy solicitando información relativa a los datos de carácter personal del titular de las placas que se mencionan.*

Pues la Ley de Transparencia de nuestra entidad federativa resulta ser la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política Estado de Oaxaca, de lo que se concluye que en la Ley de Transparencia citada no establece ninguna prohibición para el ciudadano de solicitar información a los sujetos obligados relativa a la fecha en que realizó determinados actos administrativos. Así mismo la información solicitada no se transgrede lo previstos en los artículos 40, 17 y 19 de la Ley de Transparencia; 2, 6, fracciones: I, II, y VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Pues de conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y que a la letra dice:

Artículo 2.- El Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares

pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer lo que la Ley les ordena.

Así pues se concluye que no existe ningún precepto legal que me prohíba solicitar la información que solicito y tampoco y precepto legal que prohíba a la autoridad para entregar la información que solicito, máxime que debe de estarse a que el acceso a la información es instrumento de que permite transparentar la gestión pública e impulsa la contraloría ciudadana, el combate a la corrupción, a que impere el estado de derecho, entre otros fines que tiene por objeto alcanzar la transparencia consagrados en la Ley de la materia y para el caso de que contenga dicha información datos personales deberá hacerse la versión pública correspondiente. Dicha resolución causa molestia de difícil reparación pues dicha información que solicito resuelve considerando que no es información pública a la que no debo de tener acceso, pues suponiendo sin conceder que si bien es cierto que no es información pública de oficio tampoco lo es información reservada, o confidencial, que contenga datos personales y sensibles, del análisis lógico jurídico de la resolución que se impugna se concluye que: no se encuentra fundada y motivada en estricto derecho la resolución impugnada, y con ello violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, además de no reunir los requisitos exigidos por nuestra legislación en materia de Transparencia.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, relacionándolas con todos y cada uno de los puntos a que refiero en el cuerpo del ocurso, las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia simple de la resolución que emitió la titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas.*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la solicitud de información.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca los intereses del suscrito.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En los mismos términos de la probanza anterior.*

CUARTO.- El día veintitrés de agosto pasado, se admitió en sus términos el Recurso del Recurrente y se requirió a la **SECRETARÍA DE FINANZAS** en su calidad de Sujeto Obligado rendir informe escrito sobre el caso, mismo que se recibió el dos de septiembre siguiente en este Instituto a través de la Oficialía de Partes, en el que manifestó:

“ PRIMERO: ES IMPROCEDENTE EL ACTO RECLAMADO a esta autoridad.

En relación a lo señalado en el numeral primero de los motivos del recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que establece que la información solicitada con fecha 6 de agosto de 2010 y notificada el 13 de agosto del mismo año, es información pública prevista en el artículo 9

fracción XVI, al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones la fracción a la que alude el recurrente, señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9. ...

XVI.- Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre, razón social del titular;

Al tenor, se citan conceptos vertidos por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en Diccionario de Derecho, editorial Porrúa y que consisten en:

“Concesión Administrativa: Acto de Administración en virtud del cual se otorga, mediante de determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración.

Licencia: Autorización administrativa necesaria para la instalación de alguna industria, apertura de establecimiento comercial o despacho de determinadas bebidas.

Permisos: Autorización de autoridad competente para hacer o decir algo.

Autorización: Acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil”

De la lectura se establece que las figuras administrativas de la concesión, licencias, permisos o autorizaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no tienen relación con lo que señala el recurrente, sino que denota un total desconocimiento del ámbito administrativo y fiscal, ya que la información que obra en los archivos de esta Secretaría proviene de la obligación prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que disponga las leyes.

Y su correlativo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 22 fracción III, que a la letra señala:

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y

Derivado de esta función sustancial del Gobierno del Estado, es atribución del Poder Ejecutivo, allegarse de los recursos públicos necesarios para los gastos públicos; y que atenta a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que tiene como objetivo establecer la organización y funciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada en donde se establece que para los asuntos de competencia del Titular del Poder Ejecutivo, este contará con su auxilio, bajo esa premisa el artículo 23 de la Ley en comento en su fracción IV, señala que corresponde a la Secretaría de Finanzas:

IV. Recaudar los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

Por lo que resulta que la información solicitada se refiere a la fecha en que se recibió el pago por concepto de tenencia correspondiente a los años 2008 y 2009; de lo que se deduce se trata del pago correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos contenido en el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, acción que es realizada por el sujeto pasivo de la relación tributaria, con esta premisa identificada es dable la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que prescribe:

ARTÍCULO 71.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las **disposiciones tributarias**, estarán obligados a guardar **absoluta reserva** en lo concerniente a las **manifestaciones y datos ministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados**. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios o encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Que como se determina el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no tiene la calidad de ser autoridad judicial, administrativo o civil, que su relación laboral con ese órgano garante no le da la facultad para que esta Secretaría le proporcione el dato solicitado, pues no se encuentra en el supuesto previsto en la parte final del artículo citado.

En igual circunstancia es aplicable el contenido del artículo 24 fracción III, cuyo contenido indica:

Artículo 24. Como información confidencial se considerará:

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o **fiscal**, en los términos de las leyes respectivas.

El recurrente manifiesta “que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en dichos preceptos establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de nuestra Carta Magna el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones y excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los **derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información”. Dicho que se reforza con el criterio de la siguiente tesis: Registro IUS: 191967. Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000, aislada, Constitucional. **Rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Aplico los siguientes criterios de nuestro alto Tribunal:

Novena Época. Registro: 168944. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Materia (S): Civil. Tesis: I.3°.C.695 Página: 1253.DERECHO A LA INTIMIDAD.SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos

recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para así y su familia; así mismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir que información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quien y bajo que condiciones puede utilizar esa información.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario, industrial, fiscal y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

El artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca establece que: **ARTICULO 6.-**“... Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III. **Datos sensibles.** Los que por su naturaleza **intima o confidencial** revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;” y de la interpretación del citado presente legal puede observarse que se preveen ciertos privilegios a la protección de datos personales en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general, puesto que las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la Legislación Ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente.

Que si bien es cierto podría argumentarse que la solicitud no versa sobre un dato personal sensible si es un dato accesorio de este que permitiría en su caso, otorgar certeza si se efectuó el trámite correspondiente lo que contraviene a los artículos 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca fracción I, que determina información reservada, la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial o reservada; 24 fracción III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o **fiscal** que en el caso que nos ocupa a quedado de mostrada con el contenido del artículo 71 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En relación al argumento señalado en el numeral segundo de los motivos expuestos por el recurrente es la que establece la violación de los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I,II, IV, VII, V, última parte que a la letra dice: se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de la

información que tenga datos personales o información reservada, al respecto es establecer que este precepto debe interpretarse armónicamente con el contenido del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues es de considerarse que esas versiones públicas tienen relación indiscutible con la información referida como de oficio por la Ley en comento y que como a quedado precisado los datos solicitados por el recurrente no tienen referencia con estos.

Que el artículo 2 de la Constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca párrafo segundo indicada en el recurso de revisión, expresa: el poder público y sus representantes **sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena**, precepto que obliga precisamente a esta autoridad a dar cumplimiento no solo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Ley de Protección de Datos Personales si no que más aún a las Leyes fiscales que son la razón de que esta Secretaría de Finanzas sea autoridad fiscal, bajo ese contexto es que este Sujeto Obligado en materia de Transparencia resolvió y notifico al recurrente como ha quedado demostrado que su solicitud de información versa sobre datos que podrían obrar en sus archivos por la manifestación y dato suministrado por un Sujeto pasivo en la relación fiscal con el Estado. Que como se demuestra en la resolución que ofrece como prueba el recurrente en la misma se establece: **QUE DE SER EL TITULAR DE LOS MISMOS SE RECOMIENDA SOLICITAR ESA INFORMACIÓN EN ESTRICTO APEGO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**. Toda vez que los datos pertenecen al Padrón Vehicular en custodia de esta Secretaria; que el recurrente admite en el numeral segundo primer párrafo: “No estoy solicitando información relativa a los datos de carácter personal del Titular de las placas que se mencionan”; lo que conlleva a determinar que la negativa de esta Autoridad es en función precisamente de que al no tratarse del titular de dichos datos tienen la obligación de garantizar la protección de los datos sensibles y sus accesorios en poder de esta Secretaria.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado en el recurso del **C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** expresa que la fundamentación señalada resulta inaplicables al caso concreto, pues por el contrario resultan imprecisas y ambiguas y del todo contrarias al derecho constitucional consagrado, al respecto se transcribe lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, deben ser emitidos, por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario se dejaría afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la Ley fundamental o la secundaria”.

Octava Época:

Contradicción de Tesis 29/90.entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la

actualidad Primero Colegiado del Decimó Tercer Circuito 17 de Junio de 1992.
Unanimidad de 18 votos.

Sirve de fundamento para la emisión de las Resoluciones en materia de Transparencia precisamente el indicar el sustento jurídico que permite a esta Titular emitir la resolución que da respuesta a una solicitud de información de conformidad con lo indicado en el artículo 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y observando los requisitos señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 7, requisitos indispensables en la emisión de un acto administrativo; por lo que el señalamiento de que la resolución fue emitida carente de toda fundamentación y motivación no es procedente; ya que basa su dicho en un agravio inoperante sirve de razonamiento lo siguiente la Jurisprudencia con No. Registro: 176, 045, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta XXIII, Febrero 2006; Tesis: I.11º.C. J/5; página: 1600.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LOS SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENERICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aceveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, si no que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aceveraciones, pues de lo contrario los agravios resultaran inoperantes.

DECIMÓ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo y revisión 171/2003. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx su sesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporación de México, S.A. de C.V. 14 de Enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cardenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cardenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. 06 de Junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero del 2006. unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante González. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

TERCERO: *En consecuencia, y al no existir el acto reclamado de esta autoridad, opera la Improcedencia del recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75 fracción III, en relación con el 73 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que textualmente citan:*

ARTÍCULO 73. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

Fracción I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

ARTÍCULO 75. *El recurso será sobreseído cuando:*

Fracción II. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causa de improcedencia, o ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Comisionada atentamente solicito:

Fracción I Tenerme en tiempo y forma rindiendo el Informe correspondiente a esta Autoridad en el recurso de revisión promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra actos de esta Secretaria.

Fracción II decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta dependencia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 20 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo, de fecha 02 de Enero de 2009.”

QUINTO.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diez, se dio vista por tres días al Recurrente, con el Informe rendido por el Sujeto Obligado a fin de manifestarse en relación a dicho informe; teniéndose que transcurrido dicho término el Recurrente no hizo manifestación alguna, por lo que en fecha catorce de septiembre se declaró cerrada la instrucción y se inició con el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre pasado, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, fue presentado al Pleno del Instituto el proyecto de resolución del expediente número **086/2010** elaborado por el suscrito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47, 53 fracción II, 68, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de Oaxaca así como el 4 fracción XVIII y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El Recurrente **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el Recurso de Revisión al ser él mismo quien presentó ante el Sujeto Obligado y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Previo al análisis del fondo del asunto y dado que es necesario el estudio de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia por ser de orden público, a juicio del Pleno de este Instituto en el Presente Recurso se satisfacen dichos requisitos y hasta el momento de dictar resolución no se ha actualizado causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las prescritas en los artículos 74 y 75 del ordenamiento citado.

El agravio del recurrente, es la violación al derecho de acceso a la información, el cual se concretiza en el artículo 68 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es obvio que se satisfacen los requisitos formales requeridos por la Ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio de fondo del asunto, se advierte que la *“litis”* se concreta a determinar si como lo afirma el Sujeto Obligado la información solicitada versa sobre datos sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, y por ende se requiere demostrar que quien los solicita es el Titular de los mismos; o si como lo afirma el Recurrente, la información solicitada es pública de oficio prevista en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y procede ordenar su entrega al Sujeto Obligado.

A Juicio de este Pleno el agravio es fundado por las razones siguientes; para poder determinar si la información materia del presente asunto es como lo afirma el Sujeto Obligado clasificada como sensible en términos

del artículo 6 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(I.- y II.-)

III.- Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico y mental y las preferencias sexuales”

Es necesario hacer un análisis al concepto de Patrimonio, a fin de determinar si la fecha en que en su caso la Secretaría de Finanzas hubiera recibido el pago de las tenencias correspondientes a los años 2008 y 2009, del vehículo tipo YUKON placas TJZ-9378, es un dato que se pueda considerar sensible conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así, el Diccionario de la Lengua Española lo define como:

1. Conjunto de Bienes heredados. 2. Cualesquiera bienes propios. 3. Patrimonialidad. 4. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes. 5. Conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título.

Por otro lado, en el derecho mexicano el patrimonio se define como: el conjunto de bienes y derechos que, pudiéndose estimar en dinero, pertenecen a una persona.

Integrándose el patrimonio por los bienes y derechos que, pudiéndose estimar en dinero, pertenecen a una persona, y por las cargas y obligaciones que, estimables en dinero reporta una persona.

Así, los bienes y derechos de la persona forman el activo, y las obligaciones y cargas el pasivo.

De donde, este Órgano Colegiado advierte, que del análisis de los anteriores conceptos, de ninguno de ellos se desprende que la fecha de la realización de un acto jurídico como lo es el pago del impuesto sobre

tenencia de automóviles, constituya o pueda constituir un dato concerniente al patrimonio o inmerso dentro de los datos personales de una persona, ni muchos menos de los calificados como sensibles, si bien es cierto que el pago del que se pide la fecha de realización recae sobre una carga que forma parte del patrimonio del titular de dichos datos, también lo es que no está vinculado directamente al nombre, datos de la cuenta fiscal, importe o cualquier otra cuestión que directamente asocie al titular de los datos con el dato que se pide, o que repare una violación a la esfera privada del titular de los datos, como pretende señalar el Sujeto Obligado, y mucho menos se está vulnerando la secrecía fiscal.

La doctrina jurídica y los requerimientos de los organismos internacionales, como lo es la OCDE¹, en los últimos años han propugnado porque la secrecía fiscal y bancaria sea delimitada, evitando así la opacidad y los delitos que pudieran suscitarse por los evasores de impuestos o el crimen organizado, ante tales requerimientos y a partir de la entrada en vigor del Régimen de Transparencia a nivel federal y local, exigen que las leyes dictadas con anterioridad se armonicen de manera que el derecho de acceso a la información como derecho fundamental pueda ser garantizado ampliamente, por lo que al tratarse casos como el que está en estudio, el decisor deberá ponderar entre el bien jurídico tutelado y el derecho de acceso a la información y el principio jurídico de máxima publicidad, en contraste con la reserva o confidencialidad de la información solicitada, situaciones estas últimas que deben ser la excepción.

Desde esta perspectiva, este Órgano Garante considera que la fecha, al no formar parte del patrimonio del titular de los datos, y no ser un dato cuyo conocimiento genere alguna vulneración a la esfera privada del titular de los mismos, debe ser conocido por el hoy recurrente, máxime que el derecho de acceso a la información tributaria se sustenta en el artículo 6º, en relación con el 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que constituye una obligación constitucional del Estado otorgar información tributaria a quien lo solicite y de difundir información, y rendir cuentas

¹ OCDE: *Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico*

sobre su actuar, tomando en cuenta la obligación ciudadana de contribuir para los gastos públicos y los derechos que dicha obligación conlleva.

Ya que si bien es cierto que es la protección a la vida privada la que establece un “régimen de excepción, el derecho a la vida privada no es absoluto, como tampoco lo es el acceso a la información, así, la transparencia y acceso a la información tienen sentido en el entorno tributario toda vez que el derecho tributario es parte del derecho público y sus acciones corren a cargo de la administración pública federal, y en su caso local. Así, es que la información y datos derivados de la gestión tributaria (pública), deben ser valorados, en cuanto a su apertura y resguardo, desde el derecho público y sus bases garantistas constitucionales. Por ejemplo, con base en la transparencia se podrá advertir si en efecto cada contribuyente cumple con su obligación constitucional de contribuir de acuerdo con su real y efectiva capacidad contributiva, y si la imposición se realiza respetando la igualdad tributaria, la reserva de ley y el destino del gasto público. La transparencia se convierte así en el instrumento no jurisdiccional que tiene el contribuyente frente a la autoridad tributaria, mientras que el derecho de acceso a la información es el instrumento jurisdiccional, ambos útiles para hacer efectivos los principios materiales de justicia tributaria sancionados como derechos fundamentales en nuestra Constitución Federal.²

Así, si bien es cierto que, la información solicitada por el ahora recurrente tampoco podría encuadrarse en el artículo 9, fracción XVI, de la Ley Estatal de Transparencia, pues la fecha de la realización de un acto jurídico como es el pago del impuesto sobre tenencia vehicular, no constituye una concesión, licencia, permiso o autorización; conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada y en suplencia de la queja deficiente, el Pleno de este Instituto considera que el recurrente se refiere a información que al no encontrarse dentro de la pública de oficio, ni estar afectada por la reserva o confidencialidad, es información pública no de oficio o genérica, por lo que es pertinente favorecer su entrega,

² Cfr.: Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y el Secreto Fiscal. Desafíos en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, *Serie Estudios Jurídicos*, Núm. 159. México, 2010, Pp. XV-XXII.

salvaguardando el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la misma, al considerarse de acceso público porque no implica el conocimiento del patrimonio de ninguna persona, lo que sería distinto si la información solicitada consistiera en el monto del impuesto a pagar o el nombre del titular del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 68, 70, 71, 73 fracción III, 76, y Quinto Transitorio segundo párrafo de la Ley de Transparencia, y los numerales 62 fracción III y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

A) Se declaran **FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE** de acuerdo a lo argumentado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

B) Se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena conforme a lo argumentado en el Considerando Cuarto entregue la información solicitada.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta

resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente en el correo electrónico que tiene señalado. A la vez, súbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.- -**